

Respecto al cambio disponible para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.

ARTICULO VII

En Caso de que el Gobierno de uno u otro país adopte cualquiera medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio, se considere por el Gobierno del otro país como anulando o perjudicando cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones como el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de aduana, restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VIII

Nada de este Convenio se tomará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación o la importación de oro o plata, o para impedir la adopción de las medidas que uno u otro de los Gobiernos hallen oportunas para controlar la exportación o la venta para la exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

De acuerdo con el requisito de que no habrá discriminación arbitraria de parte de un país contra el otro país a favor de un tercer país en donde existan condiciones similares, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) Relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales; 5) Dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y 6) Encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

ARTICULO IX

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o las que en lo sucesivo se acordaren, por parte de la República Dominicana al Estado limítrofe de ésta, o sea, la República de Haití, y por parte del Canadá, a otros territorios o países bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad. Se entiende